



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2021, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (05) días para subsanar la demanda, y a pesar que la ejecutante allegó escrito de subsanación, lo cierto es que no se subsanó la presente acción conforme a lo requerido, conforme se expondrá a continuación,

Véase que la providencia de inadmisión se le solicitó a la aquí actora, anexara documento en el cual la sociedad Fianzacrédito Inmobiliaria de Santander S.A. se subroga para el cobro de los cánones de arrendamiento y demás valores que son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a lo cual la aquí ejecutante en el escrito de subsanación sostiene, que no se está realizando subrogación sino diputación conforme al contrato de fianza No.99016, y que conforme al mismo se disputa a la inmobiliaria para que realice los tramites pertinentes a los procesos judiciales para el cobro de las sumas canceladas por ellos.

Pues bien, conforme se explicitó en párrafo precedente, es evidente que no se subsanó en debida forma la demanda, ya que lo solicitado no fue anexado, al expediente, destacando que se configura indispensable el documento requerido, en la medida que conforme a los Arts. 1638 y s.s. del C. C., la diputación comprende la facultad de recibir el pago, de un acto jurídico otorgado por el acreedor, de manera que si es así, en el presente asunto, al actuar la sociedad CONFINCA INMOBILIARIA LTDA, como diputada de FIANZACREDITO INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A., se debe probar que esta última es acreedora, frente a los demandados, y tal aspecto no deriva discusión alguna, pues conforme se expuso, quien puede disputar para el cobro, tan sólo es el acreedor, calidad que no se encuentra probada en el presente expediente, ya sea por documento de subrogación o de pago por parte de CONFINCA INMOBILIARIA LTDA. a favor de la Fianzacrédito Inmobiliaria de Santander.

En otras palabras pero para significar lo mismo, el hecho que se haya pactado que CONFINCA INMOBILIARIA LTDA. pueda actuar como diputada para el cobro, conforme al mandato especial contenido en el contrato de fianza No.99016, de la sociedad FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., no conlleva per se, a determinar que ésta última en calidad de fiador, satisfizo la deuda que garantizaba, es necesario determinar por el inicial acreedor, -CONFINCA-, que recibió dicho pago por parte del fiador y que en virtud de ello y de la diputación

otorgada instaure la demanda, pues la figura en mención (diputación) como se dijo, es un acto jurídico derivado del acreedor para recibir el pago de una obligación, es decir, como requisito sine qua non, es necesario acreditar la calidad de acreedor, circunstancia que también es conocida por la propia demandante, pues en el escrito de subsanación aduce “...*diputa a la inmobiliaria para que realice los tramites pertinentes a los procesos judiciales para el cobro de las sumas canceladas por ellos.*” (Lo subrayado del Despacho), aspecto que se echa de menos, pues se reitera no existe documento que acredite que sí se pagó por parte del fiador, las sumas garantizadas, fue por ello que se inadmitió la demanda, pero como se anunció, al no ser debidamente subsanada ya que omitió el documento requerido, que como se observa se hace necesario para legitimarse en la acción, conlleva a que se rechace la demanda y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, al tenor de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA formulada por **CONFINCA INMOBILIARIA LTDA.** contra **LUZ DARY GARAVITO VESGA y CLAUDIA PATRICIA LUNA SOLANO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previa constancia secretarial en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 27 del 02 de marzo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00030-00

Código de verificación:

862695ef410e08b314437b342a087e2a37b37ecbccdfcdf58f71f9631aaf1397

Documento generado en 01/03/2021 03:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>